



1

218

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013331005-2012-00033-00
Acción	:	REPETICIÓN
Demandante	:	HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ
Demandado	:	NESTOR MARTÍNEZ MANOSALVA Y OTROS

En virtud de la asignación efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO NO CSJBA-15- 475 de Diciembre de 2015, Decide el Despacho en primera instancia la demanda de acción de repetición instaurada por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, en contra de los señores NESTOR MARTÍNEZ MANOSALVA Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

1-. LA ACCIÓN

El HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de repetición, presenta demanda para que se declare patrimonialmente responsables a los doctores NÉSTOR MARTÍNEZ MANOSALVA, DANIEL OBED CHAPARRO y CARLOS DARÍO MOGOLLON ANGARITA, por haber sido los causantes a título de dolo y culpa grave de los daños que la entidad tuvo que sufragar con ocasión de la acción de Reparación Directa No 2000 -2009, adelantada por Juan de Jesús Caro Pérez y otros, contra la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente del Municipio de Ramiriquí.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de condena solicita se ordene resarcir a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ el pago de la totalidad de las sumas de dinero sufragadas como consecuencia de la acción de reparación directa No. 2000-2009, en la que se condenó a la entidad al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL



PESOS (\$198.760.000.00), con ocasión de la muerte de la señora Doris Oneida Guerra Jiménez.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra los hechos que enseguida se describen:

Que mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2007, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja decidió la acción de Reparación Directa radicado no. 2000-2009, en la que actuaron como demandantes el señor Juan de Jesús Caro Pérez y otros y demandada la E.S.E. Hospital San Vicente del Municipio Ramiriquí .

Refiere que en su parte resolutive la sentencia determinó “(...) PRIMERO Declarar no probadas las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda por el apoderado del Hospital San Vicente de Ramiriquí y por el apoderado del llamado en garantía, doctor MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ NIÑO... SEGUNDO. Declarar administrativamente responsable al Hospital San Vicente de Ramiriquí, por los perjuicios morales causados a los demandantespor la muerte de su esposa y madre DORIS ONEIDA GUERRA JIMENEZ, ocurrida el 25 de junio de 1999.....” .

Indica que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenó a la E.S.E. Hospital Regional de Ramiriquí al pago de los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes, esto es a Juan de Jesús Caro Pérez y sus menores hijos Deisy Rubiela, John Wilmar y Juan Carlos Caro Guerra, por la cantidad de Cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Asevera que la E.S.E. Hospital Regional de Ramiriquí interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención y la segunda instancia mediante fallo del 25 de marzo de 2009 resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja.

Señala que el día 13 de agosto de 2009, el apoderado de Juan de Jesús Caro Pérez y de sus menores hijos Deisy Rubiela, Jhon Wilmar y Juan Carlos Caro Guerra elevó solicitud de pago de sentencia, frente a lo cual el 13 de agosto de 2009, la ESE suscribió un Acuerdo de pago con el objeto de dar cumplimiento a



la sentencia acordando unos plazos para cancelar la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$198.760.000.00), acuerdo que estuvo respaldado con certificado de disponibilidad presupuestal No 370 de 1990 y que se cumplió con el pago total como consta en la certificación que se allega como prueba.

Precisa el libelista que dicha condena se presentó como consecuencia de los hechos ocurridos el día 25 de junio de 1999, cuando a la señora Doris Oneida Guerra Jiménez se le practicó cirugía de ligadura de trompas, la cual horas más tarde se complicó ya que dentro del procedimiento se perforó el intestino delgado en un centímetro y posteriormente falleció, tal y como lo estableció el Instituto de Medicina Legal Mediante Oficio No. PAT. DRO. 99 concepto 633, experticia que fue tenido como prueba fehaciente en las decisiones de Primera y Segunda Instancia y en la que se precisa que los profesionales de la medicina que atendieron a la señora GUERRA JIMENEZ (Q.E.P.D), debían conocer las complicaciones que se podían presentar en la ligadura de trompas con técnica de pomeroy, lo que implicaba necesariamente que este riesgo era previsible conforme a la ley del arte .

3 - DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Sustenta jurídicamente sus pretensiones la entidad demandante en los preceptos legales contenidos en los artículos los artículos 77, 78, del C.C.A, artículo 2, 4, 5, 6 de la Ley 678 de 2001, artículo 63 del Código Civil y en el artículo 90 de la C.P.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en el Centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, según consta en acta de reparto el día 5 de marzo de 2012 (fl 96), asignada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja quien mediante auto del 21 de marzo de 2012, se abstuvo de conocer el proceso y por reglas de competencia remitió el expediente al Juzgado que profirió sentencia que dio origen a la acción de repetición (fl. 104), con providencia de fecha 18 de abril de 2012, el despacho avocó conocimiento y admitió la demanda Ordenó la notificación al señor NESTOR MARTINEZ MANOSALVA, CARLOS DARIO MOGOLLON ANGARITA Y DANIEL OBED CHAPARRO GONZALEZ y al agente del Ministerio Público (fl.110-111), que en virtud del ingreso al sistema oral



por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y conforme a lo dispuesto en los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 12-9460 Y PSAA 12-95-69 se asignó por reparto el proceso al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, quien con auto de fecha 25 de julio de 2012, avocó conocimiento(fl.126), con auto de fecha 29 de agosto de 2012 se ordenó emplazar al señor CARLOS DARIO MOGOLLON ANGARITA (fl.131) , surtidos los emplazamientos se designan Curadores Adlitem (fl 153 – fl 177) y con providencia del 16 de enero de 2013, igualmente se ordenó emplazar al señor DANIEL OBED CHAPARRO (fl.148), con auto de fecha 14 de mayo de 2014 se profiere auto decreta pruebas (fl.802), con providencia 8 de octubre de 2014 se ordena correr traslado para alegar (fl 810) ingresando el proceso para fallo mayo 2015 (fl. 871) .

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. – CARLOS DARÍO MOGOLLÓN ANGARITA (fls.171 -175)

Dentro de la oportunidad procesal, el curador Ad- Litem designado se pronunció y se opuso a las pretensiones y efectuó manifestación sobre cada uno de los hechos, frente al concepto de violación indicó que si bien estamos dentro de una acción de repetición, tal vía no es suficiente y por tanto el actor debe establecer todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad que se persigue. Así mismo, alude que en las disposiciones mencionadas no se adecua la conducta a algún tipo de presunción, razón por la que adolece de la técnica dispuesta por el legislador para éste tipo de casos.

Aduce que no se sustenta fáctica ni jurídicamente la presunta conducta con culpa grave o dolo, no establece los supuestos de hecho de la norma de la cual invoca su aplicación, y tampoco establece el nexo causal entre su actuación y el resultado.

Posteriormente, propone como **excepciones de fondo** las que denominó - improcedencia de la acción de repetición , carencia de presupuestos fácticos y Genérica, argumentando frente a la primera invocada que no existe razón para que el señor Carlos Darío Mogollón Angarita sea llamado a responder por los perjuicios causados, en tanto no se reúnen los requisitos exigidos por la Ley 678 de 2001, esto es, que el destinatario de la acción sea el servidor público que haya propiciado el daño antijurídico por su conducta dolosa o gravemente culposa o que haya generado o



creado alguna situación jurídica, y que como consecuencia de ella la entidad pública haya sido condenada. De otra manera, señala que el demandado nunca obró con la intención de inferir daño a otro y mucho menos causar daño a su paciente, sino que al contrario cumplió fielmente con los deberes del cargo, esto es, de brindar atención oportuna a la misma.

Respecto a la carencia de presupuestos fácticos menciona que la demanda interpuesta no realiza un análisis detallado de la conducta del demandado, no establece la presunta culpa grave o dolo, por lo que no puede vincularse como responsable. De la misma manera arguye que no se acredita cual fue la conducta presuntamente dolosa o gravemente culposa, agrega que la carga de la prueba recae en la parte actora y por lo mismo no puede concluirse la presunta responsabilidad pues de hacerse de manera contraria se vulneraría el derecho de defensa y el debido proceso, luego es el actor quien está obligado a acreditar los supuestos de hecho de la norma que invoca. Finalmente menciona que el actor tampoco prueba casualidad entre la conducta y el daño, es más no se pronuncia sobre tal situación.

3.1. – DANIEL OBED CHAPARRO GONZÁLEZ (fls.193-194)

El curador Ad- Litem designado dentro de la oportunidad procesal se pronunció de la siguiente manera:

Menciona que es deber de la parte actora establecer con claridad y con la técnica fáctica y jurídica los elementos de la responsabilidad invocada en torno a la culpa grave o el dolo con la que actúo el aquí demandado en los hechos que llevaron a la condena de la entidad demandante.

Como excepción propone la improcedencia de la acción de repetición al considerar que no se cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución en su artículo 90 y la Ley 678 de 2001 en lo que atañe al dolo o culpa grave y en consecuencia no es procedente repetir pues la culpa leve fue retirada del artículo 90 de la constitución, de lo contrario los cargos públicos no serían aceptados porque siempre estarían sujetos a condenas en casos como el que se estudia.



3.1. – NÉSTOR MARTÍNEZ MANOSALVA (fl .195 -222)

A través de apoderado el señor Néstor Martínez Manosalva, dentro del término legal manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

Señala que en el presente caso la intervención médica adelantada por el señor Néstor Martínez Manosalva, era una actividad generadora de riesgo permitido, pues toda intervención médica implica un riesgo para el paciente, por ende lo que debe establecerse es si quien realiza dicho procedimiento se ajustó a la ley del arte médico, o sea, si se dio cumplimiento a los respectivos protocolos, y si el profesional en mención tenía la idoneidad y experiencia profesional requerida para la intervención médica a la que estaba asignado.

Igualmente el apoderado trae a colación el informe de medicina legal contenido en el oficio No. PAT.DRO.-99, CONCEPTO 633, de fecha 2 de noviembre de 1999, en el que se menciona que en toda manipulación de órganos intraabdominales “existe un RIESGO POTENCIAL DE UNA PERFORACIÓN de alguna víscera hueca, como por ejemplo el intestino delgado o el colon”.

Posteriormente, señala que en toda comunidad organizada existen roles y por tanto no todas las personas son competentes para realizar las mismas actividades, el trabajo es dividido y a su vez las responsabilidades también, tal estructuración permite que todo se realice bajo el principio de confianza y cada uno asuma que los demás actúan en el cumplimiento de su propio rol. Menciona esto para aclarar que el señor Martínez Manosalva tenía el deber de adelantar el procedimiento medico de ligadura de trompas o Pomeroy, el cual verificó, pero asume que a quien le correspondía la atención posterior de la paciente era a otro profesional médico, encargado del post operatorio.

Una vez reseñado lo anterior, hace alusión a la teoría de la causa eficiente y atribuye como tal, no la perforación de intestino, sino el no diagnóstico oportuno y la falta de tratamiento pese a la sintomatología de la paciente, así como la ausencia de plan de manejo médico de la misma y el traslado tardía la institución de tercer nivel.

De otra parte, al referirse a la característica de la conducta del profesional médico, aduce que los actos realizados dentro de la cirugía no compaginan con los parámetros establecidos en las conductas dolosas, esto es, que no se tenía como fin ni como



intención provocar un daño con la intervención quirúrgica de que fue objeto al señora DORIS ONEIDA GUERRA JIMÉNEZ, y que por el contrario se actuó dentro de los procedimientos establecidos.

En cuanto a la culpa grave refiere que el elemento subjetivo que hace parte de ésta, no se halla presente en la conducta del demandado pues no se presentó una infracción directa a la constitución y a la ley, la conducta no se enmarca dentro de ninguno de los de los presupuestos establecidos en la presunción de la culpa grave, por el contrario la conducta se adelantó dentro de los cánones de exigibilidad, y no implicó el desarrollo del elemento subjetivo que hace parte del dolo y de la culpa grave.

Finalmente, establece que conforme los fundamentos jurídicos y probatorios expresados con anterioridad, el señor Néstor Martínez Manosalva no tiene el deber de reparar económicamente al demandante por el dinero que debió cancelar en virtud de la sentencia del 30 de mayo de 2007.

2.- ALEGACIONES FINALES

Parte Demandada, doctor Néstor Martínez Manosalva (fls. 816 a 847):

El apoderado de doctor Martínez Manosalva reafirma los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y además agrega lo siguiente:

Desde el ámbito de la imputación objetiva no puede atribuírsele la muerte de la señora Doris Oneida Guerra Jiménez al doctor Néstor Martínez Manosalva en razón a que el proceso adelantado por éste estuvo sujeto a los requerimientos y procedimientos establecidos por la lex artis, sin que en el acto médico se presentara alguna dificultad que vislumbrara una imprudencia o violación a la ley.

En cuanto a la culpa grave y el dolo aduce que la conducta del demandado no se enmarca en ninguno de los presupuestos respecto a la presunción de la culpa grave, al contrario la actuación se adelantó dentro de los cánones de exigibilidad y no implicó un desarrollo subjetivo del dolo o la culpa grave las cuales son necesarias para que pueda endilgase la responsabilidad.



Argumenta que no puede atribuírsele una falta al deber objetivo de cuidado ya que la actuación no tuvo la inspiración ni la voluntad de vulnerar bien jurídico alguno, por el contrario se aplicó la *lex artis*.

Concluye que una vez revisada la ley 678 de 2001 no concurre en la conducta del demandado ninguna de las condiciones que presuponen el dolo o la culpa grave, no se actuó bajo el imperio subjetivo de ninguno de los parámetros establecidos en la ley, pues tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia no se estableció que el demandado hubiera obrado dentro de los presupuestos establecidos en cualquiera de las circunstancias expresas de la presunción del dolo o culpa grave.

Parte demandante, E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ (fls. 848-857):

La apoderada de la parte actora hace un recuento sobre la naturaleza de la acción de repetición y sus características, precisa que en la presente acción se reúnen todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción, es decir, que al momento de los hechos cada uno de los demandados ostentaba la calidad de agentes del Estado, menciona que la conducta de los demandados fue determinante para derivar en la responsabilidad del hospital pues se omitió informar que se había perforado a la paciente, también se omitió el deber de cuidado y diligencia lo que produjo el resultado conocido, indica que en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia se condenó al ente aquí demandante a reconocer y pagar por los perjuicios con ocasión de la muerte de la paciente. Menciona que conforme al acuerdo de pago, la disponibilidad presupuestal y el cheque girado a nombre del doctor ALVARO POLANCO SANCHEZ, se comprueba que la entidad dio cumplimiento al referido acuerdo en los términos pactados. Finalmente concluye frente determinación de la conducta como dolosa o gravemente culposa que los servidores demandados omitieron e incumplieron las funciones medico laborales asignadas y cuya inobservancia produjo las complicaciones, que a la postre causó el fallecimiento de la señora guerrero Jiménez. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene a los demandados por causar a título de culpa grave los daños que el hospital tuvo que sufragar.

Las demás partes demandadas guardaron silencio en esta etapa procesal.



3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (fls.860-871)

Dentro de la oportunidad legal otorgada por la ley, el agente del ministerio público allega concepto sobre la presente acción.

Argumenta que previo al análisis que debe hacerse a la conducta del agente estatal, es obligatorio acreditar oportunamente los siguientes aspectos: **I)** Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación del conflicto.; **II)** Que el Estado pagó totalmente dicha obligación, lo que, desde luego, le causó un detrimento patrimonial; **III)** La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama de demandado y su fundamento, puesto que en no en todos los casos coincide con el valor anterior; **IV)** Que el demandado, a quien debe identificar de manera precisa, eso fue el agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo; **V)** Que el demandado actuó con dolo o culpa grave; **VI)** Que el daño antijurídico, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa.

Señala que no siempre que se condene al Estado tiene que instaurarse la acción de repetición, dicha acción únicamente debe ser interpuesta en tanto el daño causado por el Estado sea consecuencia sea una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario. Agrega que dentro de la presente acción no se ha probado el elemento subjetivo que permita determinar el dolo o la culpa grave en la conducta de los demandados, razón por la que resulta imposible establecer un nexo de causalidad con el detrimento patrimonial reclamado por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Surtido así el trámite del proceso y ante la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente medio de control, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si la responsabilidad atribuida a la E.S.E. Hospital Regional de Ramiriquí es consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los señores NÉSTOR MARTÍNEZ MANOSALVA, DANIEL OBED CHAPARRO y CARLOS DARÍO MOGOLLON ANGARITA por la muerte de la Señora Doris Oneida Guerra Jiménez,



en hechos acaecidos el día 25 de junio de 1999, como producto de la perforación de su intestino delgado dentro de la realización del procedimiento médico de ligadura de trompas técnica Pomeroy?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) El régimen aplicable a la acción de repetición. (ii) El aspecto subjetivo debe ser acreditado en la acción de repetición.

3. MARCO JURÍDICO

3.1 DEL RÉGIMEN APLICABLE A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La acción de repetición fue consagrada en la Constitución y en la ley como un mecanismo judicial que tiene por objeto el reintegro de los dineros pagados en razón de los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o un ex servidor público, y que tiene como finalidad principal la protección del patrimonio estatal.

Con base en lo anterior el artículo 90 de la Constitución en su inciso segundo consagró: *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*, De ésta manera se impuso al Estado la obligación de accionar en contra de los agentes estatales que hayan generado actuaciones que dieran lugar a la condena patrimonial del mismo.

En este sentido, el artículo 781 del Código Contencioso Administrativo consagró la acción de repetición como una herramienta de la entidad que ha sido condenada judicialmente por la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o un ex funcionario, para que pueda solicitar a éste el reintegro de los dineros pagados como consecuencia de una sentencia o de una conciliación.

Tal herramienta se consagró en otros ordenamientos especiales *“la Ley 80 de 1993 desarrolló lo atinente a la responsabilidad de los servidores públicos, contratistas, consultores, interventores y asesores con ocasión de su actividad contractual; la Ley 136 de 1994 incluyó la repetición dentro de los principios rectores de la Administración Municipal; la Ley 270 de 1996 reguló la*

¹ Declarado exequible mediante sentencia C-430 de 2000



877

procedencia de la misma acción contra funcionarios y empleados judiciales y la Ley 446 de 1998 impuso el deber de acudir en repetición, siempre que las entidades públicas resultaren condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa, originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor, asignó la competencia en esta jurisdicción y definió el término de caducidad”².

Posteriormente, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución se profirió la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición. Al respecto la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia³ del 16 de junio de 2015 mencionó lo siguiente:

*“Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia **de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.** La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”* (Negrilla fuera de texto)

Con la Ley 678 de 2001 se regularon los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, estableciendo su objeto, noción, finalidades, sus especificidades y los conceptos de dolo y culpa grave necesarios para determinar la conducta del agente, a su vez consagro algunas presunciones legales con el objeto de asignar cargas probatorias.

No obstante lo anterior, como se mencionó, previo a la expedición de la Ley 678 de 2001 existían distintos regímenes que permitían exigir la responsabilidad de los agentes de Estado en los términos del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, situación que hizo ver un conflicto de leyes por el tránsito de la legislación, y al respecto cabe mencionar que las leyes sustanciales no tienen un efecto retroactivo y por lo tanto los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia la Ley 678 de 2001 deben ser resueltos de conformidad con el régimen vigente para

² Consejo de Estado, Sentencia de 31 de mayo de 2013, Exp.: 25051, C. P.: Stella Conto Díaz de Castillo

³ Consejo de Estado, Sentencia de 16 de julio de 2015, Exp.: 25561, C. P.: Hernán Andrade Rincón



la época de los hechos, esto es el régimen de dolo y culpa grave enunciados en el Código Civil y el caso concreto.

El Consejo de Estado al respecto, se ha pronunciado así:

*“Ahora, sabido es que las leyes sustanciales no tienen efectos retroactivos, salvo la favorabilidad en materia sancionatoria o cuando resultan beneficiosas a la parte débil de la relación jurídica que se pretende resolver. De tal suerte que las previsiones de la ley en comento rigen la relación estatal con sus servidores, en razón de los daños que a las entidades públicas les fueren imputados, **por hechos acontecidos durante su vigencia, sin perjuicio del principio de favorabilidad, dada la naturaleza impositiva y retaliatoria de sus disposiciones, en cuanto se trata de hacer efectiva una condena para lo cual exige considerar el dolo o la culpa grave del servidor imputado.** De manera que en consideración a que la conducta que se endilga a los demandados tuvo lugar a mediados del año 1994; que la condena en contra del Estado se profirió en 1999 y que la presente acción se inició en el año 2000 no queda sino concluir que **las previsiones de la Ley 678 no le resultan aplicables al actor, ni aún en los aspectos procesales, como lo prevé el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.**”⁴(negrillas fuera de texto)*

“(...)De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 31 de mayo de 2013, Exp.: 25051, C. P.: Stella Conto Díaz de Castillo



Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, como en el caso que aquí estudia la Sala, las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, en cuyos eventos es necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que plantea el Código Civil(...) (negrillas fuera de texto)

Teniendo claros los preceptos descritos con anterioridad, debe concluirse que cuando los hechos que dan lugar a la acción de repetición fueron anteriores a la vigencia de la Ley 678 de 2001, debe darse aplicación a los conceptos contenidos en el Código Civil sobre la culpa grave y el dolo, los cuales son planteados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.



“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (Resaltado por fuera del texto original).

La culpa grave o el dolo se caracterizan por exigir una manifestación de reproche sobre la conducta del agente, en tanto implican un comportamiento contrario a derecho que esté dirigido a causar un daño o cuando menos sea producto de una negligencia que excluye toda justificación. Es necesario entonces adelantar un juicio específico de la conducta que demuestre no solo el mero descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Por tanto, no cualquier conducta, aunque sea errada, compromete la responsabilidad de los agentes del estado.

Sobre éste tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha establecido así:

*“Se trata, entonces, de analizar si las actuaciones de los servidores que dieron lugar a la condena en contra del Estado, tuvieron la intención de dañar y si esto no se encuentra demostrado, **si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta de los servidores se sujetó a los estándares de corrección**⁵ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que lo acontecido no encuentre justificación”⁶ (Negrillas fuera de texto)*

Finalmente, debe mencionarse que para la prosperidad de la acción de repetición deben acreditarse los requisitos que a continuación se mencionan: **i)** la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; **ii)** el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; **iii)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado; **iv)** la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor impuesto en la condena; **v)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **vi)** que esa

⁵ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. El principio de la Buena Fe. Bosch, Casa Editorial Barcelona.965 Pg. 57 “Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las mas diversas (...)”.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 31 de mayo de 2013, Exp.: 25051, C. P.: Stella Conto Díaz de Castillo



conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

3.2. EL ASPECTO SUBJETIVO DEBE SER ACREDITADO EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El Consejo de Estado ha ido reiterando la importancia de acreditar debidamente el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa grave en que incurrió el funcionario público, mediante la cual se profirió una declaratoria de responsabilidad administrativa. Al respecto entre otros pronunciamientos ha señalado:

“El dolo y la culpa constituyen el elemento subjetivo que debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor público o agente estatal, en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la organización estatal”⁷

De igual manera la Sección Tercera⁸ ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes y ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. Así entonces se han definido como elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición los siguientes:

⁷ C.E. Sección Tercera. Expediente 35529. Auto del once (11) de noviembre de 2009. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

⁸ C.E SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C- veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)- 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162)- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

**a-Requisitos Objetivos:**

i) La certeza sobre la calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena, reposa prueba que los señores Néstor Martínez Manosalva, Daniel Obed Chaparro González, Carlos Darío Mogollón Angarita se desempeñaron para la época de los hechos que dieron origen a la condena dentro del Procesos de Reparación Directa 2000-2009, como médicos de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, soportada en las sentencias condenatorias de fecha treinta (30) de Mayo de dos Mil Siete (2007) y veinticinco (25) de Marzo de dos Mil Nueve (2009) proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente en relación con el expediente Reparación Directa radicado N° 15001313301020000200901

iii) El pago efectivo realizado por el Estado, de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

Requisito soportado en el medio de control de la referencia a través de los comprobantes de Egreso Nos. 620, 981 y 982 del 13 de agosto de 2009, y 14 de diciembre de 2009 respectivamente, el Hospital San Vicente de Ramiriquí, ordenó cancelar la suma de Ciento Noventa y ocho millones Setecientos Sesenta mil pesos (\$198.760.000.00) (fls. 71,74, 76) derivado de la sentencia judicial del expediente 15001313301020000200901 y resoluciones 370 de 2009 y 637 de 2009, mediante las cuales la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí da cumplimiento al fallo referenciado .



b- Requisito Subjetivo:

i) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, el cual será analizado de manera específica en el caso concreto de acuerdo con lo probado.

4. DEL MATERIAL PROBATORIO:

Del acervo probatorio que se destaca y que puede dar cuenta de los hechos de la demanda están compuestos por:

1.- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso de Reparación Directa Radicado número 150013133010200002009 (fls. 12-40).

2.- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso referido en el numeral anterior (fls. 43-58).

3.- Copia auténtica del acuerdo de pago de fecha 13 de agosto de 2009, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí y apoderado del señor Juan de Jesús Caro Páez quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Deisy Rubiela, Jhon Wilmar y Juan Carlos Caro Guerra (fl. 65).

4.- Copia auténtica de los comprobantes egreso Nos. 620, 981 y 982 de fechas 13 de agosto de 2009, y 14 de diciembre de 2009 respectivamente, expedidos por la Tesorería de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí (fls. 71, 74 y 76).

5.- Copia auténtica de a constancia entrega de cheques nos. 303407 y 303406 al señor Álvaro Polanco Sánchez en calidad de apoderado de la parte actora en el que se da cumplimiento al Acuerdo de pago de la condena impuesta la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí dentro de la acción de Reparación Directa No 50013133010200002009 (fl. 78).

6.- Constancia C.S. 086 de 21 de mayo de 2010, expedida por la secretaria de la Empresa Social del Estado San Vicente de Ramiriquí en la que certifica los



profesionales médicos que atendieron a la señora Doris Oneyda Guerra Jiménez y realizaron la cirugía que dio origen a la condena (fl. 79).

7.- Copia auténtica de la historia clínica de la señora Doris Oneyda Guerra Jiménez (fls. 255-266).

8.- Copia auténtica de las declaraciones rendidas por Flor María Jiménez de Guerra, Eva Acuña Silva, María Julia Amoreno Reyes, Dolores Guerrero de Coy, Miryam Gómez Sierra, Adela Suarez Suarez, Ana Fanny Mesa rincón, Flor Alba López Amaya, dentro del proceso 2002-028 tramitado en el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí (fl. 273-276, 300-308).

9.- Copia auténtica del Oficio PAT.DRO-99 del 2 de noviembre de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que concepto de la muerte de la señora DORIS ONEIDA GUERRA JUMENEZ dentro de la investigación Previa tramitada en la Fiscalía Treinta y Cuatro delegada de Ramiriquí (fls.320-323).

10.- Copia auténtica de las indagatorias rendidas en la Treinta y Cuatro Delegada de Ramiriquí a los Doctores Néstor Martínez Manosalva, Daniel Obed Chaparro, y Carlos Darío Mogollón dentro del proceso No 726(fl. 345-351, 355-359 y 400-406).

Precisando que las pruebas que fueron trasladadas del proceso penal cuentan con eficacia probatoria, puesto que el proceso se adelantó en contra de los demandados, cumpliéndose de esta manera con el presupuesto de contradicción que se exige respecto de este tipo de medios probatorios.

5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de consideraciones para el presente caso el régimen aplicable es el anterior a la vigencia de la ley 678 de 2001, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente acción de repetición se presentaron el 25 de junio de 1999, en consecuencia, el régimen de presunciones que contiene la norma invocada no es pasible de aplicarse al caso analizado, de manera que corresponde a la demandante probar fehacientemente el



comportamiento doloso o gravemente culposo de los llamados a responder en esta acción.

Advierte el despacho que no encuentra acreditado, dos elementos de importante presencia; el primero, es justamente la prueba del dolo o la culpa de los galenos demandados y el segundo, íntimamente ligado al anterior, corresponde a la necesaria relación causal que debe existir entre el daño patrimonial sufrido por la entidad y la conducta del funcionario, que aunque no aparece en las consideraciones precedentes como un elemento independiente, se muestra justamente ajeno a la culpa o dolo que debe caracterizar la conducta del agente; lo cual resulta lógico en tanto la relación de causalidad es indispensable a todos los eventos de responsabilidad, incluida la repetición, de suerte que el único comportamiento doloso o culposo del agente que puede dar lugar a indemnización a favor de la entidad es el que causa u ocasiona la condena.

Sobre este tópico, es importante precisar que en términos de imputación, es a la entidad demandante a quien corresponde endilgar la responsabilidad al agente; finalidad para la cual debe precisar qué circunstancia fáctica es atribuible a la autoría del ex funcionario y cuál es su calificación jurídica, de cara a establecer si se actuó bien o con dolo o culpa grave, como es indispensable en la acción de repetición, pero en todo caso, sin que se pierda de vista que el dolo o culpa debe servir de causa eficiente y determinante a la condena impuesta al Estado y del consecuente daño patrimonial sufrido por la entidad.

De otra parte y como quiera que el proceso de reparación que da origen a la repetición se trata de una Responsabilidad médica En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado⁹ ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento **y con la intención de producir las consecuencias nocivas** –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría

⁹ Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, exp. 23049.



y el daño que podría ocasionar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–.

En el sub examine el Despacho analizara las condiciones legales y los requisitos en el marco que los servidores públicos están sujetos a un régimen de responsabilidad subjetiva y, por lo tanto, no probado el título de imputación, en este caso determinar si existió responsabilidad subjetiva derivada de la actuación dolosa o gravemente culposa de los señores Néstor Martínez Manosalva, Daniel Obed Chaparro González, y Carlos Darío Mogollón Angarita en su calidad de médicos del Hospital San Vicente de Ramiriquí , consistente en el pago de la suma que la entidad demandante debió reconocer como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá como víctima del daño antijurídico dentro de la acción de Reparación Directa No 50013133010200002009.

En consecuencia y para establecer si existe mérito y acervo probatorio en el medio de control de la referencia contra los Señores Nestor Martínez Manosalva, Daniel Obed Chaparro González, y Carlos Darío Mogollón Angarita, se realizara el estudio de los elementos de la responsabilidad, estos son: (i) daño, (ii) conducta del agente y (iii) nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

(i) DAÑO

En relación al medio de control de repetición, el daño es entendido como todo detrimento que sufre una persona natural o pública en su patrimonio sin tener el deber de soportarlo, encontrando que mediante fallo del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 12 a 58), resolvió en relación del expediente radicado N° 15001333100520120003300 dispuso “ Declarar administrativamente responsable al Hospital San Vicente de Ramiriquí de los perjuicios morales causados a los demandante JUAN DE JESÚS CARO PÁEZ y sus menores hijos DEISY RUBIELA, JOHN WILMAR y JUAN CARLOS CARO GUERRA, por la muerte de su esposa y madre DORIS ONEIDA GUERRA JIMÉNEZ (ii) Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al Hospital San Vicente de Ramiriquí a pagar, a cada uno de los demandantes:...la cantidad de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutora de esta sentencia.” es decir el daño se



condensa por el valor que la entidad demandante cancelo en relación a esta decisión judicial.

(ii) CONDUCTA DE LOS AGENTES

Así pues conforme a lo anterior y el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho descenderá al caso concreto en el asunto de la referencia, integrándolo con cada uno de los demandados teniendo en cuenta que dentro de los procedimientos médicos que dieron origen a la condena dentro de la Reparación Directa 2000-02009, se surtieron en el tratamiento y diagnóstico etapas y en cada una de ellas se asigna un profesional médico para atender a la paciente.

5.1 NÉSTOR MARTÍNEZ MANOSALVA:

De las pruebas arrojadas al proceso, se establece que el doctor Néstor Martínez Manosalva fue el médico encargado de realizar la intervención quirúrgica ligadura de trompas con técnica de pomeroy (fl. 79), a la señora Doris Oneyda Guerra Jiménez, quien falleció como consecuencia de una infección grave de peritoneo, generada por la perforación del intestino delgado.

En relación con el procedimiento quirúrgico, el despacho debe resaltar el Oficio PAT.DRO-99 del 2 de noviembre de 1999, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigido a la Fiscalía 34 Delegada de Ramiriquí (fls 320-324), con destino a la investigación previa No 838, en el que se menciona *“como en todo caso de manipulación de los órganos intraabdominales, existe el riesgo potencial de una perforación de alguna víscera hueca, como por ejemplo el intestino delgado o el colon”*. De la cita anterior, puede establecerse que la perforación realizada a la señora Doris Oneyda Guerra Jiménez, era probable y podía presentarse dentro de la intervención de ligadura de trompas o pomeroy.

También es necesario aludir a la indagatoria rendida por el médico Daniel Obed Chaparro González dentro del proceso radicado bajo el nº 726 en la Fiscalía (fl. 355-359), en el que declaró lo siguiente:



*“En primer lugar quisiera aclarar que durante un acto quirúrgico abdominal según la descripción de la literatura médica podrían existir dos tiempos quirúrgicos en que se podría presentar perforación intestinal primero: en el momento de entrar a la cavidad peritoneal cuando el peritoneo parietal pueden existir asa intestinales pero descarto esta posibilidad ya que el doctor Néstor exploró digitalmente antes de incidir, por otro lado **si en este momento se hubiera hecho una perforación habría sido notable por la salida de materia contenida dentro del intestino. En esta cirugía el otro momento en que se podía perforar un asa intestinal sería el momento del cierre por planos de las facias musculares al dar el último punto ya que es un punto ciego**, procedimiento realizado por el doctor NESTOR MARTÍNEZ (...) por otra parte es bien sabido que aún en los centros médicos de avanzada tecnología como los son los Estados Unidos **nunca se puede reducir a cero este tipo de complicaciones, es el caso del estudio realizado en 1518 pacientes de colecistectomía con laparoscopia donde se presentaron perforaciones en cuatro pacientes siendo aún una técnica de las más avanzadas** estudio registrado en *The American Journal Of Surgery* de 1993”. (Negrillas fuera de texto)*

También ha de precisarse apartes de la declaración del médico Néstor Martínez Manosalva (fls. 345-351) en los que indica la probabilidad de la perforación en éste tipo de intervenciones, además menciona lo que a continuación se cita:

*“De acuerdo con el conocimiento que tengo de la historia clínica de la paciente en el hospital de Tunja y la literatura descrita yo podría suponer que la perforación descrita en Tunja puede estar o está incluida en lo que se describe en la literatura como variedad anatómica no clara de la paciente lo cual llevaría a que durante el acto quirúrgico realizado por mí se presentara **una lesión intestinal desapercibida lo cual es factible si se tiene en cuenta que el último punto para cierre de la fascia muscular se pasa en forma ciega**, al momento de pasar este punto se corre el riesgo de perforar en forma fortuita un asa intestinal”*

Conforme a lo anterior, es claro que de la descripción de la conducta del señor Néstor Martínez Manosalva no se puede concluir que se haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa, pues en ningún momento se refleja la intención de



realizar la perforación intestinal y mucho menos la de causar muerte de la paciente, por el contrario, según el informe de medicina legal Oficio PAT.DRO-99 del 2 de noviembre de 1999, existe una probabilidad de que dicha perforación se presente en este tipo de intervenciones, y como se indicó con anterioridad no por cualquier error un funcionario debe ser condenado sino que debe responder en cuanto su actuación no encuentre justificación alguna y sea producto de un descuido que no se esperaría ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios.

Tampoco encuentra éste despacho que la entidad demandante haya aportado lo medios necesarios para asegurar que la conducta del médico fue dolosa o gravemente culposa, en expediente son ausentes las pruebas que permitan determinar tal situación por el contrario se observa que la intervención fue realizada dentro de los parámetros y la técnica requerida para este tipo de cirugías y en cumplimiento de la ley del arte médico.

Es por lo anterior, que éste despacho considera que no debe llamarse a responder al señor Néstor Martínez Manosalva ya que su conducta no encuadra dentro los presupuestos exigidos por la ley, esto es el dolo o la culpa grave y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

5.2 DANIEL OBED CHAPARRO GONZALEZ

Dentro del procedimiento quirúrgico realizado a la señora Doris Oneyda Guerra Jiménez, el médico Daniel Obed Chaparro despeñaba la labor de ayudante (fl.79) del cirujano Néstor Martínez Manosalva, quien por su función, fue el encargado de asistir la cirugía al profesional encargado de la intervención quirúrgica, razón por la cual al profesional Daniel Obed Chaparro, no pudo causar ningún daño físico a la paciente en desarrollo de la cirugía, teniendo en cuenta que no se acredita dentro del plenaria que este hubiere intervenido o manipulado la paciente en la cirugía de Pomeroy, funcione que cumplió el médico encargado de la cirugía, esto es al cirujano Néstor Martínez Manosalva, igualmente estos hechos se extraen de la diligencia de indagatoria rendida por el Dr. chaparro González ante la Fiscalía Treinta Y cuatro Seccional de Ramiriquí. (fls 355-359)

Conforme a lo anterior fuerza concluir que no es necesario efectuar un estudio más de fondo sobre la conducta del profesional citado pues se insiste su



función conforme al poco material probatorio, se limitaba a asistir al médico cirujano en la práctica de la intervención, por lo que no hay lugar a examinar el dolo o de culpa grave, pues sus actos, no tienen ninguna incidencia en la muerte de la señora Doris Oneyda Guerra Jiménez y en consecuencia no habría lugar a determinar la responsabilidad del mencionado médico.

5.3 CARLOS DARÍO MOGOLLON ANGARITA

Se encuentra probado que en los hechos que dan origen a la condena en la acción de Reparación objeto de Repetición, actuó como médico tratante (fl.79) dentro del pos operatorio de la cirugía de Pomeroy practicada a la señora DORIS ONEYDA GUERRA JIMENEZ (q.e.p.d). Igualmente Para determinar la responsabilidad del médico Carlos Darío Mogollón Angarita se indicarán y analizarán algunas piezas probatorias así .

De la declaración rendida por la enferma Miryam Luz Gómez Sierra quien se encontraba a cargo de la paciente se destaca lo siguiente:

*“(...) siempre manifestaba que le dolía el pecho, que le dolía la herida, esto fue en el turno del viernes, yo le avisé al doctor CARLOS MOGOLLON que la paciente estaba manifestando dolor, **él ordenó verbalmente aplicarle una ampolla de diclofenaco(...)***

*(...) El día veintiséis de junio volví, y recibí a esa paciente en malas condiciones, ella estaba muy mal cuando yo la recibí, ella estaba vomitando, le daba el vómito cada rato, siempre manifestado dolor, Yo le avise nuevamente al doctor MOGOLLON y él ordenó pasarle líquidos a chorros, después de esto le tome la tensión y la tenía muy baja, **el doctor Mogollón bajó y la valoró y le pasamos nuevamente líquidos a chorros, y luego ordena pasarla a rayos x para tomarle una placa, allí la paciente se observa muy mal y el doctor decide remitirla hacia Tunja(...)**” (fls.302 a 305).*

De la misma manera en otra declaración (fls. 305 a 306) la enfermera Adela Suarez manifestó lo siguiente:



*“(...) Esa señora se observaba como inquieta, se volteaba de lado a lado, manifestaba también que tenía dolor en la herida, **yo le apliqué la droga por orden verbal del médico (...)***

*“(...) también le avisamos al médico del estado en que estaba la paciente y yo subí al cuarto del médico de turno y **le avisé y me dijo verbalmente que le aplicara una ampolla de lisangil y placil (...)**”*

Por su parte, la enfermera Teresa Arias de Caro manifestó lo siguiente:

*“(...) recibimos a la paciente DORIS ONEIDA, en regulares condiciones, presentando náuseas y dolor abdominal en la herida quirúrgica, se observaba deshidratada, se le avisa al doctor mogollón **quien ordena verbalmente aplicarle mil quinientos de centímetro de lactato de ringer a chorro(...)***

De otro lado, la enferma Flor Alba López Amaya en su declaración manifestó lo siguiente:

*“(...) al momentico timbro y fuimos con la compañera y le tomamos la tensión y estaba muy bajita, se le aviso al doctor MOGOLLON y **él dijo por orden verbal que le colocaran líquidos a chorro, por la venita, la paciente siguió en estado muy delicado, volvió a timbrar se quejaba mucho que le dolía el estómago y se le colocó oxígeno, nuevamente se le aviso al doctor, nuevamente se le tomó la tensión ya estaba más estable, ya se puso malita y ordenó pasarla a rayos x para tomarle una placa de abdomen luego él ordeno bajar una sonda vesical y endogastrica y se hizo la remisión, pero no recuerdo la hora, porque yo tenía un paciente en urgencias(...)**”*

Ahora bien obra a folio 408-410, decisión mediante la cual se resuelve situación jurídica consistente en medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía Treinta y Cuatro de Ramiriqui, en la cual se refirió los procedimientos que se realizaron para el tratamiento pos operatorio a la paciente señora DORIS ONEYDA GUERRA JIMENEZ, y de la diligencia de indagatoria practicada al profesional médico Mogollon Angarita, se advierte que mientras estuvo recluida en el hospital, se intentó remitir a la paciente al hospital San Rafael de Tunja, sin



embargo, la secretaria de urgencias informó que el médico de turno se encontraba reanimando a una paciente y que por lo tanto no podía pasar al teléfono, a su vez se le informó que enviara la remisión vía fax, situación que fue imposible ya que el fax no se encontraba disponible, así pues se intentó de nuevo la remisión por vía telefónica pero los teléfonos sonaban ocupados, en vista de lo anterior se continuó con la estabilización de la paciente, luego de varias horas se logra obtener comunicación con el médico de turno del Hospital San Rafael de Tunja y acepta la remisión.

No obstante lo anotado y que se profirió medida de aseguramiento en esta se indicó que se toma tal decisión por existir graves indicios que comprometen la Responsabilidad del investigado y que se violaron las reglas de cuidado del arte médico es claro para el despacho que no se aportó por la demandante pruebas que conllevaran a determinar que la conducta del médico Carlos Darío Mogollón Angarita fuere dolosa, si bien, la paciente Doris Oneyda Guerra Jiménez falleció luego de encontrarse en post operatorio bajo el cuidado del citado profesional, se reitera del acervo probatorio es imposible concluir que la intención del médico estuviera dirigida a causar de forma directa la muerte de la paciente con su obrar, esto analizado desde la esfera subjetiva de su comportamiento se acredita que tuvo los cuidados necesarios con la paciente, y que de ninguna manera el fin último de su comportamiento era el deceso de la señora Doris Oneyda Guerra Jiménez.

Ahora bien al examinarse si la conducta del demandado Dr. MOGOLLON, se encuadra como gravemente culposa, debe precisarse que de cualquier conducta errada no puede atribuirse responsabilidad y en consecuencia obligar al funcionario a resarcir el dinero pagado por las entidades condenadas, dicha conducta debe caracterizarse por ser una falta de diligencia extrema, equivalente a la intención de causar el daño; es decir, debe establecerse si la conducta de los servidores se sujetó a los estándares de corrección o si por el contrario los desbordó hasta llegar a una actitud que no se esperaría ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios.

Es de anotar que de las declaraciones rendidas en el proceso penal por las enfermeras que se encontraban en turno, y la misma declaración del médico tratante, permiten inferir que el médico tratante desplegó actuaciones para atender a la paciente y no obra prueba que permita establecer la conducta omisiva o actuaciones del médico tratante que generaran como resultado la



muerte de la paciente. Se observa que se le hicieron controles a la paciente y se ordenaron los exámenes requeridos para estabilizarla, sin embargo, las circunstancias impidieron la remisión inmediata de la misma al hospital San Rafael de Tunja. Tampoco puede entonces, calificarse como gravemente culposa la conducta del agente en mención, pues como se mencionó realizó determinadas actuaciones que permiten ver que su conducta no fue plenamente descuidada, y buscó los medios para asegurar a la paciente y remitirla al hospital San Rafael de Tunja para que se realizaran los procedimientos médicos necesarios. Aunado a lo anterior se insiste la carencia de probanza de la entidad demandante, pues ni siquiera allegó los protocolos médicos de la entidad que permitieran determinar al despacho el incumplimiento u omisión del profesional de seguir los lineamientos de los documentos que describen la secuencia del proceso de atención de un paciente en la ESE demandante en relación a la enfermedad que se derivó de la cirugía practicada y que conllevó a su muerte.

Ahora bien, si bien es cierto los fallos proferidos dentro del proceso 2000-2009 atribuyen la responsabilidad de la muerte a los médicos que intervinieron en los procedimientos realizados a la paciente, esto no constituye plena prueba en la acción de Repetición pues como lo ha dicho la jurisprudencia el análisis acerca de si determinada conducta puede calificarse como dolosa o gravemente culposa, no debe examinarse única y exclusivamente en la órbita del derecho penal, puesto que las categorías de dolo y de culpa grave difieren entre esa disciplina del Derecho y el estudio que respecto de estos conceptos debe efectuarse en el marco del Derecho Administrativo.

Así lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

“Bajo este entendimiento, es improcedente confundir o equiparar estos conceptos - dolo y culpa grave - que son netamente civiles, con aquellos expuestos en materia penal -como equivocadamente se ha planteado¹⁰-, pues no debe olvidarse que la naturaleza de la acción de repetición es eminentemente patrimonial o indemnizatoria, mientras que la acción penal, en todo caso punitiva, se fundamenta en la imposición de una sanción o castigo¹¹.

¹⁰ Cita contenida en el texto -Sentencia de agosto 31 de 1999 -Exp. 10.865- y sentencia de 11 de 2005-Exp. 15.795-.

¹¹ Cita contenida en el texto- Así se lo expuesto la jurisprudencia Constitucional: “Tal confusión se da como consecuencia de creer que el dolo que se presume por virtud del artículo 5º de la Ley 678 es el mismo dolo penal. La acusación de la demanda también está montada sobre una equiparación conceptual que en realidad no existe y que considera que la acción de repetición persigue fines similares a los de la acción penal. En el capítulo generales (SIC) de esta providencia se estableció que el proceso mediante el cual se tramita la acción de repetición no busca cosa distinta que determinar la responsabilidad civil del agente estatal. De allí que resulte incorrecto aplicar a un proceso de definición de responsabilidad patrimonial categorías propias



De conformidad con lo anterior, el juicio subjetivo de responsabilidad que recae sobre el agente estatal demandado en acción de repetición debe construirse bajo diversos criterios, pues para determinar la existencia del dolo o de la culpa grave, el juez debe observar lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 -a partir de su vigencia-, y además interpretar y aplicar el artículo 63 del Código Civil, y armonizar éstas con los fundamentos Constitucionales de esta acción patrimonial -analizados supra-, pero enfatizando en los postulados de los artículos 6, 91 y 123 de la Carta, los cuales le imponen a los agentes estatales la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico, situación que lleva a considerar lo dispuesto, incluso, desde los manuales de funciones de la respectiva entidad¹². Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

“Siendo ello así, si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado.”¹³¹⁴

De manera que si bien las consideraciones antes expuestas no obstan para que se dejen de valorar las decisiones que en materia penal se han proferido acerca de la conducta de los agentes para efectos de determinar si tal comportamiento puede ser calificado como doloso o gravemente culposo, lo cierto es que el análisis correspondiente debe hacerse principalmente en relación con las funciones específicas que se le han asignado al funcionario y, en todo caso, deberá estudiarse la conducta de conformidad con las definiciones que respecto de estas categorías prevé el Código Civil –cuando se trata de actuaciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001.

de la responsabilidad penal, como son las que tienen que ver con la supuesta necesidad que existe en la acción de repetición de probar el elemento subjetivo de la conducta.” (Sentencia C-455 de junio 12 de 2002)

¹² Cita contenida en el texto “Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.” (Sentencia de noviembre 27 de 2006. Exp. 22.099)

¹³ Sentencia C-484 de junio 25 de 2002.

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 13 de noviembre de 2008. Exp. 16335. MP: Enrique Gil Botero.



Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas acerca de la incidencia que revisten las decisiones proferidas en un proceso penal respecto del análisis de la responsabilidad del servidor o exservidor público demandando en acción de repetición con fines de repetición y ante la imposibilidad de determinar si existió dolo o culpa grave por falta de prueba y que como se ha anunciado las sola irregularidades aducidas en el acto médico en los fallos penales no puede ser catalogada como aquellas que *ni siquiera una persona negligente o de poca imprudencia suele emplear en sus asuntos* (definición de culpa grave), puesto que necesariamente deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas que rodearon los hechos y como se anotó en precedencia de los testimonios se evidencia que el Dr. MOGOLLON ANGARITA, dispuso el tratamiento de la paciente luego de su intervención quirúrgica, sin que obre prueba que indique que el profesional intencionalmente omitió dar cumplimiento a los Procedimientos establecidos en la ESE, para el Diagnóstico y Tratamiento de la paciente DORIS ONEIDA GUERRERO, luego de la cirugía Ligadura de trompas por la técnica de pomeroy, precisando que si bien el estudio de la historia clínica realizado por Medicina Legal, concluye que el Hospital San Vicente de Ramiriquí no diagnóstico de manera oportuna la complicación presentada por la paciente y su remisión para el tratamiento a un centro de mayor complejidad se difirió y no se ajustó a las normas de atención necesaria para este tipo de patologías, no se allegaron las pruebas al plenario que permitieran efectuar un estudio adecuado para calificar la conducta del profesional médico como dolosa y gravemente culposa y conllevaran a este estrado judicial a dicha convicción .

Conforme a lo aducido no se acredita que se incumplió la norma o reglamento en este caso los protocolos médicos o procedimientos pues se reitera la prueba del elemento subjetivo de la responsabilidad debe provenir de una prueba indirecta que le permita al juzgador deducir sin mayor divagación de ese hecho desconocido la falta de previsión, diligencia o imprudencia, igualmente la prueba cierta de la culpa grave o dolo y establecer en qué proporción se configuró.

Por último es importante acotar que si bien es cierto el proceso de repetición se origina del fallo condenatorio dentro del proceso de Reparación Directa Radicado número 150013133010200002009 específicamente el fallo de segunda



instancia se indica que si bien la cirugía de pomey no es idónea por si sola para causar la muerte, si es posible que las complicaciones que en desarrollo de la cirugía se presenten sean aptas para ocasionar un resultado, que para el caso de la acción referida el fallecimiento se produjo como consecuencia de un estado crítico producido por una infección grave del peritoneo, generada por la perforación del intestino delgado, concluyendo que desde el punto de vista médico la causa eficiente y determinante de la muerte de la paciente fue una infección severa, que la perforación ocurrió en el Hospital San Vicente de Ramiriquí y la complicación quirúrgica, el desarrollo de la infección y la posterior agravación de la paciente hasta alcanzar peritonitis y su posterior fallecimiento que concluye fue el resultado del tratamiento y diagnóstico inadecuado y por lo cual determinó la configuración de la falla en el servicio, sobre lo antes citado precisa el despacho que la diferencia en el desarrollo de la actividad médica establece el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes, en los casos concretos¹⁵, ya que la responsabilidad por actividad médica no se limita al actuar del galeno o profesionales de la salud, sino a todas las actuaciones administrativas previas a la intervención del profesional, así y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todo caso el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio probada y por lo tanto, dicha distinción sólo tiene un interés teórico, en tanto permite establecer la cobertura del concepto responsabilidad médica.

Por lo tanto, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, **bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera eficiente.**

¹⁵ Sentencia de 11 de noviembre de 1999, exp: 12.165. Se dijo en esa providencia: “Muchos son los casos en que con ocasión de la prestación del servicio público de salud, se incurre en fallas administrativas que por su naturaleza deben probarse y **la carga de la prueba corresponde al demandante**, tales hechos como el resbalarse al penetrar en un consultorio, tropezar al acceder a la mesa de observación por la escalerilla, caída de una camilla, el no retiro de un yeso previa ordenación médica, o la causación de una quemadura cuando hay lugar a manipulación de elementos que puedan ocasionarla. En ellos, es natural que no proceda la presunción de falla deducida jurisprudencialmente para los casos de acto médico y ejercicio quirúrgico, y que consecuentemente deba el actor probar la falla del servicio como ocurrió en el caso sub análisis, habiendo demostración de la caída del menor por descuido de quienes lo tenían a su cuidado, y de la imposibilidad de atenderlo convenientemente, con los elementos de que se disponía, pero que no pudieron emplearse por encontrarse bajo llave”. No obstante, en sentencia de 10 de agosto de 2000, exp: 12.944, aclaró la Sala: “En ese caso se quiso diferenciar el régimen colombiano con el francés respecto de ‘los hechos referentes a la organización y funcionamiento del servicio’, y aunque el texto de la sentencia quedó así, lo cierto es que las indicaciones sobre la aplicación del régimen de falla probada frente a esos hechos concernían a la jurisprudencia francesa y no a la colombiana. En nuestra jurisprudencia el régimen de responsabilidad patrimonial desde 1992 por hechos ocurridos con ocasión de actividades médicas, sin diferenciar, es y ha sido ‘el de falla presunta’”.



Conforme a ello, el Consejo de Estado por vía jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ ha consolidado una posición en materia de **responsabilidad del Estado** por la prestación del servicio de salud en virtud de la naturaleza subjetiva, **diferente a los presupuesto de la acción de repetición**, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, **de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.**

Lo anterior para concluir y reiterar el despacho que se echa de menos piezas probatorias fundamentales de la actuación y procedimientos desplegados por los médicos que trataron a la señora DORIS ONEIDA GUERRERO y que dieron origen al fallo condenatorio en acción de Reparación, para así considerarlas como dolosa o gravemente culposa, destacando que la entidad que pretende la condena tenía a su cargo, la demostración clara y sin equívocos de que la conducta del inculpado traspasó los límites de los descuidos ordinarios, al punto de admitir el calificativo de negligencia suma, equivalente al dolo pues como lo ha sostenido el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en varias oportunidades que “el fundamento de la responsabilidad del agente público es diferente al fundamento de responsabilidad del Estado, razón por la cual, no siempre que haya una condena a una entidad pública debe prosperar la acción de repetición que pretende el recobro de lo pagado”¹⁷ igualmente ha precisado que en el marco de un Estado de derecho, respetuoso de las garantías constitucionales, a cuyo tenor la inocencia y buena fe habrán de ser debidamente desvirtuadas, esto es con sujeción al debido proceso y por ende sin menoscabo del derecho de defensa, no resulta posible imponer una sanción, trayendo a colación aspectos decididos en otro asunto, al que el inculpado no fue convocado, pues no puede el juzgador basado en la responsabilidad asumida en un acuerdo conciliatorio endilgarle al servidor que se vio involucrado en los hechos, con fines de repetición.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

¹⁷Radicación: 25-000-23-26-000-2009-00361 (46.828), veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA,



En este orden de ideas, el material probatorio obrante en el proceso resulta insuficiente para acreditar el dolo o la culpa grave en la conducta del profesional médico Dr. Carlos Darío Mogollón Angarita, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

6. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente argumentado y como quiera que la entidad no cumplió con la carga probatoria que le era exigible al tenor del artículo 177 del C.P.C., concluye este Juzgado que en el sub lite se deberán denegar las súplicas de la demanda, toda vez que el presente proceso se encuentra desprovisto de material probatorio¹⁸, que evidencie algún asomo de conducta dolosa o gravemente culposa frente a los demandos NÉSTOR MARTÍNEZ MANOSALVA, DANIEL OBED CHAPARRO y CARLOS DARÍO MOGOLLON ANGARITA, ANGARITA por la muerte de la Señora Doris Oneida Guerra Jiménez, en hechos acaecidos el día 25 de junio de 1999, como producto de la perforación de su intestino delgado dentro de la realización del procedimiento médico de ligadura de trompas técnica Pomeroy, que dio origen a declarar Responsable a La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Ramiriqui dentro del proceso de reparación directa 15001313301020002009.

¹⁸C.E. S.3, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sent. 08-03-2007. Rad.11001-03-26-000-2003-00019-01 (24953). SE DIJO :“(…) Como puede advertirse, el escaso material probatorio que conforma el plenario, no permite aseverar que la conducta desplegada por el demandado en el caso subexámene, al retirar del cargo al funcionario Hugo Alberto Hoyos Arroyave, esté enmarcada dentro de los elementos subjetivos de la responsabilidad patrimonial que se estudia como lo son el dolo y la culpa grave.

(…) Para arribar a una conclusión de tal magnitud, como se mencionó, se requiere el examen y prueba de un aspecto subjetivo de la conducta del agente dentro de la actuación, que permita colegir con certeza si al expedir el acto administrativo el servidor público actuó con negligencia ostensible (culpa grave) causante del daño o con intención maliciosa para inferirlo (dolo) al funcionario que fue objeto de la desvinculación, en la medida en que no todo error o descuido significa que se haya cometido con dolo o culpa grave.

Es claro que el sólo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos o el alejamiento de la realidad al adoptar una decisión en los mismos no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. (...)” (Subrayado fuera de texto).



(iii). Al no existir culpa grave en la actuación de los demandados, en calidad de médicos de la Ese Hospital San Vicente De Ramiriquì para la época en que sucedieron los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en el Proceso de Reparación Directa 15001313301020002009, no es necesario examinar si existe relación entre el daño causado y la actividad desplegada soportado con lo probado en el expediente y del aparte de la decisión en precedencia.

7. COSTAS.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el art. 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo anterior sólo hay lugar a la imposición de condena en costas, cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el sub. lite, ninguna procedió de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO.- NEGAR, las pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en consideración.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia a través de la secretaría del Juzgado de Origen en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A



CUARTO.- Cumplido lo anterior y Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el sistema único de información de la rama judicial “Justicia Siglo XXI”. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del despacho de origen, devuélvase el expediente radicado con número 2000-2009, que fue allegado en calidad de préstamo al archivo, déjese las anotaciones en el proceso de Repetición y en el sistema único de información de la rama judicial “Justicia Siglo XXI”.

SEXTO.- Por Secretaría de este Despacho, realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y envíese al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea entregado el expediente y se continúe con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez